

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: YERLIS PATRICIA SERRANO ORTEGA.-

RADICACION: 20550-4089-001-2017-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede mediante la cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ** en calidad de APODERADO GENERAL de la ejecutante confiere poder al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, solicitando además le sea reconocida personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto con el fin que continúe con el trámite del presente proceso.-

En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante es insuficiente:

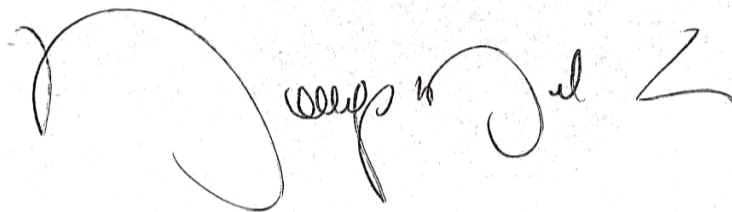
- No fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO. 1656 DEL 24-08-2020** con el fin de determinar la calidad de APODERADO GENERAL del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ**.-
- No fue aportado el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** con el fin de determinar que la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad financiera que representa.-

SEGUNDO: La doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** no aporó el **PAZ Y SALVO** suscrito por el doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** respecto al pago de los honorarios por su gestión como abogado dentro del presente asunto.-

TERCERO: Revisado el expediente fue aportada la Escritura Publica No. 3425 del 21-07-2016 otorgada por el doctor **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**; otorgando a la doctora **MIGDONIA SUAREZ SANTIAGO** facultad para otorgar poderes especiales a abogados, sin que obre en el expediente constancia que dicha facultades han sido revocadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"

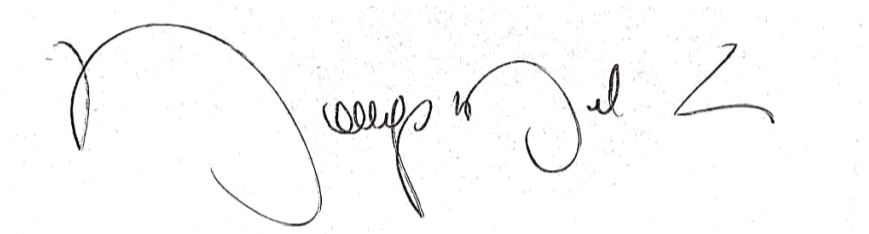
DDO: JULIO ENRIQUE HERRERA SANCHEZ Y FANNY JIMENEZ SERRANO.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00128

En consideración a que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"

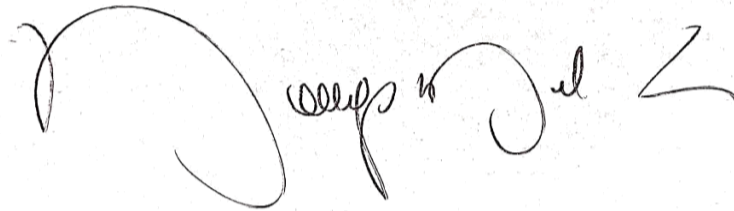
DDO: WILMAR RINCON CONTRERAS, BENJAMIN RINCON RODRIGUEZ
Y YESENIA RINCON CONTRERAS

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00130

En consideración a que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA

"FINANCIERA COMULTRASAN"

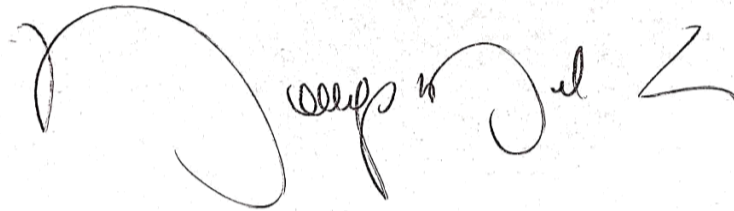
DDO: SERGIO PEDROZO BRAVO.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00216.-

En consideración a que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ.-
DDO: JULIO CESAR DORIA DIAZ.-
RADICADO: 20550-4089-001-2018-00314

En escrito que antecede la apoderada judicial y Representante legal la doctora **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ**, solicita la entrega del título de depósito judicial que se encuentra en este Juzgado cuyo valor corresponde a la cuota de alimento que fuera señalada al señor **JULIO CESAR DORIA DIAZ** a favor de su menor hijo **CESAR LUIS DORIA ARIAS.-**

En virtud de los anterior, el Despacho,

ORDENA:

La entrega a la ejecutante la doctora **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ** en calidad de Representante Legal de su menor hijo **CESAR LUIS DORIA ARIAS** los títulos de Depósito Judicial que a continuación se relaciona:

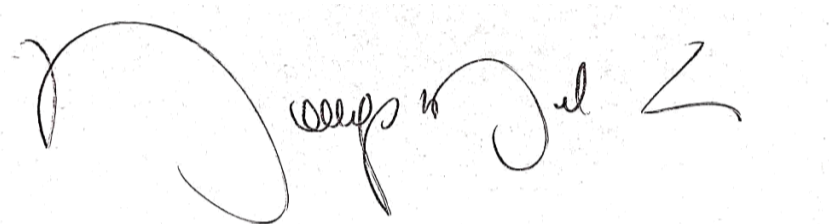
424600000012880 por valor de \$ 200.000,00.-
424600000012905 por valor de \$ 200.000,00.-

Sumas estas que corresponden al embargo decretado sobre el salario del demandado **JULIO CESAR DORIA DIAZ.-**

Hágase el endoso correspondiente a favor de la señora **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ** en calidad de Representante Legal de su menor hijo **CESAR LUIS DORIA ARIAS.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

DDO: JHON FABER SALAZAR QUINTERO Y ELIZABETH QUINTERO ILLERA.-

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00143-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionado con la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, con el fin de continuar el tramite correspondiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** sobre el bien denominado “**PREDIO URBANO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR).**”- El mencionado bien se identifica con la matricula inmobiliaria **No- 192-38200** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)**, de propiedad de la ejecutada **ELIZABETH QUINTERO ILLERA.-**

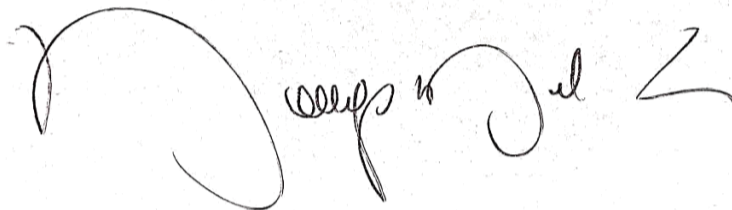
SÉGUNDO: Comuníquese al secuestre al designado **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.013.649 y reside en la **CALLE 3 N° 1- 36 BARRIO LA PAZ DE CHIRIGUANA** con número telefónico 3226114274, a quien se comunicará el nombramiento para la posesión y ejercicio del cargo.-

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE PELAYA (CESAR)** a quien se le otorgan amplias facultades legales de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del C. G.P. para el diligenciamiento de la comisión, posesionar al secuestre y fijarle hasta la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.** por su actuación en la diligencia.-

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso auto que decretó el embargo, oficio de inscripción del mismo, copia del folio de matrícula inmobiliaria.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

DDO: JHON FABER SALAZAR QUINTERO Y ELIZABETH QUINTERO ILLERA.-

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00143-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** a través de apoderado judicial instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JHON FABER SALAZAR QUINTERO Y ELIZABETH QUINTERO ILLERA** con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.497.427,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el diecisiete (17) de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de intereses legales de la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DE DOS MIL VEINTE (2020)** libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2020** la demandante le envió al demandado **JHON FABER SALAZAR QUINTERO** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.-** El demandado durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **ONCE (11) de DICIEMBRE DE 2020.-**

El día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2020** la demandante le envió a la demandada **ELIZABETH QUINTERO ILLERA** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020.-** El demandado durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **ONCE (11) de DICIEMBRE DE 2020.-**

Los demandados durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado los señores **JHON FABER SALAZAR QUINTERO Y ELIZABETH QUINTERO ILLERA** a favor del demandante la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

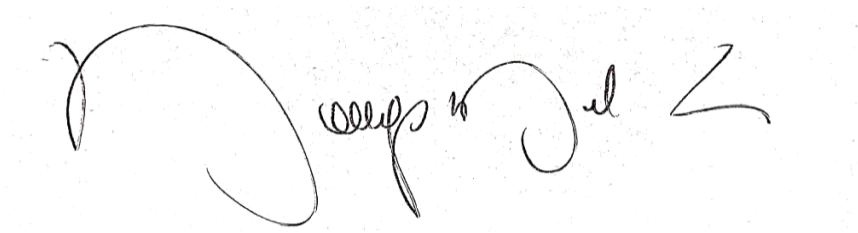
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$384.820,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: LUIS AMILKAR SANDOVAL RINALDY

DDO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA

RAD:20550-4089-001-2021-00102-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **JOSE LUIS GUERRERO BAENA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante el señor **LUIS AMILCAR SANDOVAL RINALDY** .-

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses moratorios desde el doce (12) de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

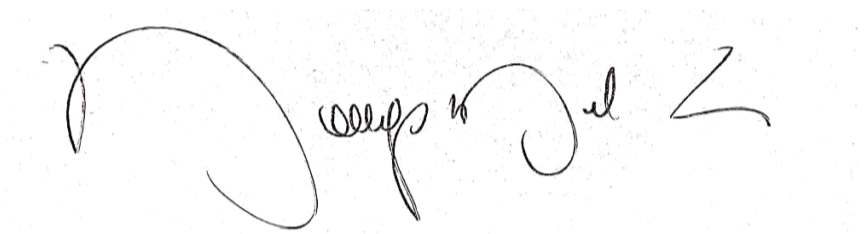
SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada que pague a la demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor **LUIS AMILKAR SANDOVAL RINALDY** identificado con la cedula de ciudadanía No- 12.502.670 de Pelaya-Cesar para actuar en nombre propio por ser el asunto de mínima cuantía.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-